



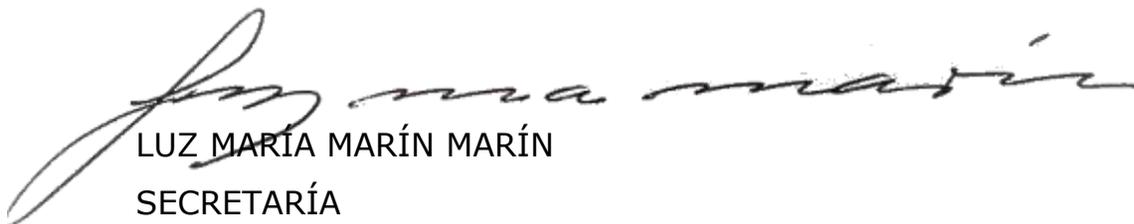
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica al señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 22 de abril de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por ÉVER DE JESÚS OROZCO GRISALES contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA radicado 05000 22 13 000 2022 00069 00 (0069), mediante la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia del fallo.

Medellín, 03 de mayo de 2022


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

Sentencia: 078
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: EDGAR DE JESUS OROZCO GRISALES
Accionado: Juzgado Promiscuo de Familia de La ceja
Magistrado Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado: 05-000-22-13-000-2022-00069-00
Radicado Interno: 2022-00137
Decisión: Niega amparo constitucional
Tema: Mora judicial - Improcedencia de la acción de tutela por mora judicial y falta de cumplimiento requisito de subsidiariedad en demanda de remoción de curador.

Discutida y Aprobada por acta N° 102 de 2022

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, previo el recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

El señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

La narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se transcribe textualmente, así:

La señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, quien cuenta con la edad de 37 años, padece desde los 15 años de esquizofrenia no especificada y discapacidad intelectual moderada, razón por la cual, desde la anualidad de 2015 recibe tratamiento psiquiátrico.

El señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES fue designado curador de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.

Actualmente, la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES se encuentra recluida en el hogar de paso "Santa Teresita" de la ciudad de Medellín.

Pese a la designación de curador del señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES, éste no se preocupa por el bienestar de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES y, a contrario sensu, en el mes de mayo del año 2021, ejerció violencia intrafamiliar contra la misma.

Anteriormente, era el progenitor de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES quien se ocupaba de su manutención, pero este falleció el 13 de marzo de 2021, quedando desprotegida, siendo el accionante EVER DE JESUS OROZCO GRISALES la única persona que se interesa por su bienestar.

La señora OROZCO GRISALES manifestó al accionante que no quiere estar más en el centro psiquiátrico.

El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja se niega a adelantar proceso de inhabilidad o revisión de proceso de adjudicación de apoyo transitorio, siendo así como no resulta ser tema de su interés, además de incurrir en mora judicial, vulnerando con su actitud los derechos fundamentales de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES.

Con fundamento en lo anterior, el actor solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y que, como consecuencia de ello, se ordene al juzgado accionado que de "prioridad alta al proceso de adjudicación de apoyos transitorios o definitivos con inhabilitación o revisión frente al fallo proferido por ese despacho en el año 2019".

De otro lado, el actor solicitó como medida provisional que mientras se resuelve el proceso de inhabilitación, revisión o adjudicación de apoyos transitorios, se le autorice para velar por el bienestar de su hermana.

1.2. Del Trámite de la Acción y de la contestación

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 4 de abril de 2022, en el que se ordenó notificar al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse. Asimismo, se vinculó al señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES, al HOGAR DE PASO SANTA TERESITA S.A.S., al DEFENSOR DE FAMILIA y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO adscritos al juzgado accionado.

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se dispuso vincular como legítimo contradictor al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, al que se concedió el término de un (1) día para pronunciarse.

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA reseñó que el accionante Ever de Jesús Orozco Grisales instauró demanda con radicado N° 05 376 31 84 001 2021 00186 00 y solicitó la remoción del señor Mario de Jesús Orozco Grisales como curador de Viviana María Orozco Grisales, demanda que fue inadmitida y rechazada, respectivamente, mediante autos del 25 de agosto de 2021 y 23 de marzo de 2022; asimismo que formuló demanda con radicado N° 05 376 31 84 001 20220006200 y solicitó la remoción del señor Mario de Jesús Orozco Grisales como curador de Viviana María Orozco Grisales, la cual también se rechazó en auto del 7 de marzo de 2022.

Al respecto, la juez precisó que los motivos para rechazar ambas demandas fueron en síntesis, que la Ley 1996 de 2019 eliminó la figura de la interdicción, que la señora Viviana María Orozco Grisales fue declarada interdicta definitiva por discapacidad mental absoluta, mediante sentencia proferida el 26 de junio de 2019 y en consecuencia, se designó a Mario de Jesús Orozco Grisales como su curador legítimo y

general; por cuanto la competencia del Juez de Familia en procesos de designación y remoción de guardador, se encontraba reglamentada en los numerales 5 y 6 del artículo 22 del CGP, normas procesales que fueron derogadas por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, por lo que consecuentemente quedó eliminada la figura de la interdicción y por tanto, las pretensiones para la remoción de curador ya no es competencia de ese juzgado al tenor de consagrado por el artículo 90 del CGP.

Añadió que las mentadas demandas no podían inadmitirse para que se adecuaran a un proceso judicial de adjudicación de apoyos por iniciativa de terceros (art. 38 de la Ley 1996 de 2019), pues la sentencia que declaró la interdicción y designó curador sigue produciendo efectos jurídicos, razón por la cual, es en un proceso diferente que el juzgado aplicaría las reglas establecidas por el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sobre el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación y citaría de manera oficiosa a Viviana María Orozco Grisales y Mario de Jesús Orozco Grisales, con la finalidad de determinar si la señora Orozco Grisales requiere adjudicación judicial de apoyos; adicionalmente, el Juzgado cuenta con el plazo establecido por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 para citar de oficio a Viviana María Orozco Grisales y Mario de Jesús Orozco Grisales, con la finalidad de determinar si la señora Orozco Grisales requiere adjudicación judicial de apoyos.

Con fundamento en lo anterior, la juez accionada estimó que no ha vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales de Viviana María Orozco Grisales, debido a que ha actuado dentro del marco constitucional y legal y, en consecuencia, solicitó se niegue el amparo constitucional invocado, máxime, si se tiene en consideración que no se encuentra configurado el criterio de procedibilidad de subsidiariedad

Por su parte, la **PERSONERIA MUNICIPAL DE LA CEJA** indicó que en lo que respecta al argumento de la mora judicial a que alude el accionante, no se aporta, ni se indica en los hechos de la acción si se

ha realizado petición al juzgado accionado para que se lleve a cabo dicha revisión, acorde al artículo 56 de la ley 1996 de 2019; añadió que al realizar un estudio de las acciones que puede adelantar el accionante se encuentra que la ley 1996 de 2019 solo contempla el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación; sin embargo, se encuentra un precedente horizontal del Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, Risaralda, el cual, en aplicación de la figura de la ultraactividad de la ley en el tiempo, tramitó el incidente de remoción de curador de que trata el artículo 112 de la ley 1306 de 2009, mecanismo a través del cual, el accionante puede ser designado como el Apoyo Judicial de la señora Viviana Maria Orozco Grisales.

Ultimó que no tiene conocimiento directo de los hechos narrados en la acción de tutela.

Finalmente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** explicó que a tal despacho correspondió por reparto realizado el día 14 de febrero de 2022, la demanda verbal de Remoción de Curador, interpuesto por el aquí accionante en contra del señor Mario de Jesús Orozco Grisales en calidad de curador legítimo de la señora Viviana María Orozco Grisales, la cual fue rechazada mediante auto del 16 de febrero de 2022, por falta de competencia territorial, pues tratándose de un proceso contencioso, donde el demandado tiene su domicilio en el municipio de la Ceja, es el juez con sede en esa municipalidad quien debe asumir su conocimiento. Finalmente, refirió que una vez en firme la providencia, remitió el expediente el 28 de febrero de 2022 al juzgado ordenado.

Los restantes vinculados guardaron silencio durante el término concedido.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. Del Caso Concreto

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que, en el presente caso, el tutelante se duele de que el juzgado convocado ha incurrido en mora judicial y en total desinterés, para resolver en torno a la demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios o Definitivos con inhabilitación o revisión frente al fallo proferido por ese despacho en el año 2019, con lo que en su sentir, se vulneran los derechos fundamentales de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, quien se encuentra representada por el curador MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES.

2.2. Problema jurídico

Acorde a la queja y motivos de inconformidad del accionante, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela y una vez comprobado ello, se hace necesario precisar

si el juzgado accionado incurrió en mora judicial o en alguna causal específica de procedibilidad.

2.3. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

De lo anterior cabe precisarse que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, acudamos a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para que finalmente concluyamos, si en este evento, hubo o no violación a este derecho fundamental.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: "*Esta*

Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse". Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la

presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: *"El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se*

encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.

2.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad *“...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador”¹.*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad².

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003.

vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- i) **Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia³.

³ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

ii) **Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁴. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁵.

iii) **Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁶. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁷.

iv) **Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*⁸. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto⁹.

v) **Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*¹⁰. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: i) debe

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

⁶ *Ibidem*

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, ii) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) **Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹¹. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) **Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹².

viii) **Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹² *Ibid.*

juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹³.

2.5. Análisis de la procedencia de la acción de tutela de cara al caso concreto

Ahora bien, al adentrarse al sub examine se otea que el actor se duele en esencia de la presunta mora y desinterés en los que se ha incurrido al interior de los procesos de remoción de curador, instaurados por dicho accionante contra el señor Mario de Jesús Orozco Grisales, radicados con los Nros. 05-376-31-84-001-2021-00186-00 y 05-376-31-84-001-2022-00062-00.

Pues bien, al entronizarse al sub examine, se hace necesario acotar que sobre la mora judicial que se invoca, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ha dicho:

*"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01)."*¹⁴

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

¹⁴ Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su

conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio¹⁵.

Es así como, para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

En relación a lo anterior y al realizar el análisis del expediente digital allegado con la acción de primera instancia, como actuaciones relevantes se evidencia las siguiente:

Radicado: 05-376-31-84-001-2021-00186-00

(i) El día 30 de julio de 2021, el aquí accionante EVER DE JESUS OROZCO GRISALES formuló, ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, demanda de REMOCION DE CURADOR en contra del señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES quien ostenta tal calidad en favor de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES.

(ii) Mediante auto del 25 de agosto de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA inadmitió la demanda con el fin de que el demandante adecuara su pretensión conforme a la ley de Apoyos, en razón a que las interdicciones fueron derogadas por la Ley 1996 de 2019.

(iii) En providencia del 23 de marzo de 2022, la demanda fue rechazada, tras determinarse que *"... eliminada la figura de la interdicción, y debido a que las pretensiones para la remoción de curadores ya no son competencia de esta judicatura, de conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia. En relación a lo anterior, debe aclararse que la demanda de la referencia no puede inadmitirse para que se adecue a un proceso judicial de*

¹⁵ Sentencia T-052 de 2018

adjudicación de apoyos por iniciativa de terceros (art. 38 de la Ley 1996 de 2019), pues la sentencia que declaró la interdicción, y designó curador sigue produciendo efectos jurídicos, razón por la cual, en un proceso diferente, este despacho aplicará las reglas establecidas por el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sobre el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, y citará de manera oficiosa a Viviana María Orozco Grisales y Mario de Jesús Orozco Grisales, con la finalidad de determinar si la señora Orozco Grisales requiere adjudicación judicial de apoyos”.

Radicado Nro.: 05-376-31-84-001-2022-00062-00

(i) El día 14 de febrero de 2022, el aquí accionante EVER DE JESUS OROZCO GRISALES formuló ante la Oficina Judicial de Medellín, demanda de REMOCION DE CURADOR en contra del señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES quien ostenta tal calidad en favor de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES.

(ii) El conocimiento del asunto correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN el que, mediante auto del 16 de febrero de 2022, rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA.

(iii) Esta última célula judicial recibió la demanda el día 28 de febrero de 2022, procediendo a su rechazo mediante auto del 7 de marzo de la misma anualidad, tras establecer que *"... eliminada la figura de la interdicción, y debido a que las pretensiones para la remoción de curadores ya no son competencia de esta judicatura, de conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia. En relación a lo anterior, debe aclararse que la demanda de la referencia no puede inadmitirse para que se adecue a un proceso judicial de adjudicación de apoyos por iniciativa de terceros (art. 38 de la Ley 1996 de 2019), pues la sentencia que declaró la interdicción, y designó curador sigue produciendo efectos jurídicos, razón por la cual, en un proceso diferente, este despacho aplicará las reglas*

establecidas por el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sobre el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, y citará de manera oficiosa a Viviana María Orozco Grisales y Mario de Jesús Orozco Grisales, con la finalidad de determinar si la señora Orozco Grisales requiere adjudicación judicial de apoyos”.

Ahora bien, se duele el accionante de una presunta mora y desinterés judicial del juzgado convocado para adelantar los procesos de remoción de curador a los que alude en la acción tutelar, actitud que a su consideración afecta los derechos fundamentales de su hermana VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, de quien afirma viene siendo representada por un curador que no vela por su bienestar.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien es cierto que la mora judicial puede constituir una vulneración a los derechos fundamentales de las partes, tal como viene de analizarse en precedencia, también lo es que dicha trasgresión debe ser actual, cierta y patente, siendo así como en el caso en concreto, si bien del análisis del expediente se observa que en lo que respecta al proceso con radicado Nro.05-376-31-84-001-2021-00186-00, sí se presentó una evidente mora para resolver, habida consideración que pese a que la demanda fue formulada desde el día 30 de julio de 2021, solo se dispuso su rechazo providencia del 23 de marzo de 2022, esto es, transcurridos más de 7 meses desde su instauración; no obstante, lo cierto es que en este evento se configura el fenómeno del daño consumado, en tanto pese a la demora en el proferimiento de una decisión de fondo al interior del mentado trámite, la verdad es que la misma ya fue adoptada.

Adicionalmente, dable es señalar por esta Colegiatura que el actor el actor constitucional tuvo la posibilidad de atacar la mora de la que ahora se duele, de manera oportuna ante la omisión que se presentaba; empero, solo lo hizo por vía tutelar una vez dictado el auto de rechazo de la demanda, esto es, cuando ya no había lugar a adoptar ninguna medida tendiente a remediar dicha situación, por cuanto la mora había sido superada.

De otra parte, en lo que respecta al proceso radicado con el Nro. 05-376-31-84-001-2022-00062-00, advierte este Tribunal que no hay elementos probatorios para endilgar a los jueces una demora injustificada en el desarrollo del trámite, habida cuenta que tras haberse presentado la demanda en la Oficina Judicial de Medellín el 14 de febrero de 2022, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN procedió mediante auto del 16 de febrero de la misma anualidad a disponer su rechazo por competencia, disponiendo la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, el que, tras haber recibido el proceso el día 28 de febrero de 2022, rechazó la demanda el 7 de marzo de la misma anualidad. Del anterior recuento se evidencia que la actuación de los despachos judiciales en cita ha sido diligente y oportuno, por cuanto han procedido a adoptar las decisiones de rigor de manera pronta y cumplida, razón por la que no es posible predicar una mora en las actuaciones impartidas a la demanda de remoción de curador, circunstancia que conllevan a denegar el amparo solicitado en este sentido.

De otra parte, del contexto de los hechos que motivan la acción tutelar se avizora igualmente una inconformidad del actor con las decisiones adoptadas frente a las demandas de remoción de curador que ha presentado, por cuanto, en su sentir, considera que los entes judiciales involucrados en la presenta acción de resguardo han denotado desinterés en la procura del bienestar de su hermana VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, consideración que se apuntala a cuestionar las decisiones adoptadas a interior del trámite, en las que se dispuso el rechazo de la demanda.

Sobre el particular, cabe señalar que en este evento se cumple con el requisito de la inmediatez de la acción, toda vez que de las calendas en las que se dictaron las decisiones objeto de reproche (8 de marzo de 2022) a la fecha de presentación de la tutela (7 y 23 de marzo de 2022, respectivamente), no han alcanzado a transcurrir los seis meses

previstos por la jurisprudencia constitucional como tiempo razonable para promover la acción.

No obstante, in casu no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad de la acción, pues no obstante haber contado el actor con mecanismos de defensa judicial idóneos para discutir la presunta irregularidad que ahora alega en sede constitucional, que era el recurso de reposición, omitió interponerlo sin ninguna justificación valedera, en tanto ninguna situación expone en este sentido como razón de su omisión, máxime que se encontraba representado por apoderado designado en amparo de pobreza y es así como margen de que esta Sala de Decisión comparta o no la determinación adoptada por la juez accionada para rechazar las demandas formuladas por el accionante, se insiste en que, en realidad era el recurso de reposición el medio de defensa judicial que se erigía como herramienta idónea para cuestionar la legalidad de las determinaciones de dicha accionada y obtener de tal manera la adecuación a derecho de la misma, para lo cual además debía expresar las razones de inconformidad, idoneidad esta que incluso ha sido estudiada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Mediante auto del 8 de mayo de 1988, el juzgado definió la fecha de la notificación a la parte demandada, concluyendo que la misma se había realizado el 3 de septiembre de 1997 y, en consecuencia, declaró "sin valor ni efectos" algunas providencias judiciales y las notificaciones personales efectuadas a la accionante, además de tener por no presentada la contestación de la demanda por haberse presentado en forma extemporánea. Este auto no fue recurrido por la parte demandada en el proceso civil, siendo el recurso de reposición el medio idóneo para controvertir la legalidad de la determinación del juzgador, evidenciándose de esta manera, una omisión que no puede ser suplida mediante el empleo de la acción de tutela."¹⁶ (subrayas fuera del texto).

La existencia de la aludida herramienta judicial riñe abiertamente con la residualidad de la acción de amparo constitucional, pues teniendo la posibilidad que su asunto fuere estudiado de fondo por el Juez natural,

¹⁶ Sentencia T-684 de 1998

no lo hizo, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en este aspecto:

“3. La acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales. Lo anterior significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁷. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos¹⁸.

Ahora bien, en un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, - hoy jurisprudencia consistente y reiterada -, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios¹⁹.

(...)

En el mismo sentido, la Corte de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela no procede cuando el accionante ha dejado de acudir a los medios de defensa dentro del proceso judicial²⁰.

Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe

¹⁷ Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-543/93, T 327/94, T-054/03

¹⁹ Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.

²⁰ Este principio posee algunas excepciones cuando la responsabilidad del vencimiento de términos no se puede atribuir al accionante. Al respecto, Corte Constitucional. Sentencia. T-567/98, T-329/96, T-654/98.

señalarlo expresamente en la decisión que niega, por esta causa, la procedencia de la acción de tutela”.

En conclusión, por no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y por no cumplirse con el presupuesto de la subsidiariedad de la acción, se negará por improcedente el amparo constitucional deprecado.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, trámite al que fueron vinculados el señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES, el HOGAR DE PASO SANTA TERESITA S.A.S., el DEFENSOR DE FAMILIA y el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO adscritos al juzgado accionado, así como el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de

revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

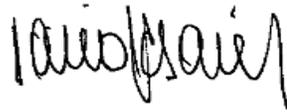
Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

(AUSENTE CON JUSTIFICACION)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN